



Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1647-13-EP**, que contiene las demandas de **Acción Extraordinaria de Protección**, presentadas el 3 de septiembre de 2013 por el **Ing. Alberto Dassum Aivas, Gerente y representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A.**; el 4 de septiembre de 2013 por el **Ab. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado**; y, el 4 de septiembre de 2013 por el señor **Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Decisión judicial impugnada.-** Los legitimados activos impugnan la sentencia expedida el 8 de julio de 2013 a las 14h55, misma que quedó ejecutoriada al expedirse el auto de fecha 7 de agosto de 2013 a las 10h46, que resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia; decisiones judiciales expedidas por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección No. 323-2013, seguido por Guillermo Macías Roca, Gerente General de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- **Término para accionar.-** Las demandas de acción extraordinaria de protección han sido propuestas dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.- a)** El accionante Ing. Alberto Dassum Aivas, en su calidad de Gerente de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A., manifiesta que en las decisiones judiciales que impugna, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a la propiedad (arts. 66.21 y 321 CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); a las garantías del debido proceso (art. 76 CRE); a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i) CRE); a que las sentencias se hallen debidamente motivadas (art. 76.7.l) CRE); **b)** Por su parte el Director Regional de la Procuraduría General del Estado imputa a las decisiones judiciales objeto de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos a la tutela judicial


efectiva; a que a todas las resoluciones del poder público se hallen debidamente motivadas; y, a la seguridad jurídica, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Carta Suprema de la República; c) Finalmente, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, manifiesta que las decisiones judiciales que impugna han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El ciudadano Guillermo Macías Roca, Gerente General de la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., propuso acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acción mediante la cual solicitó se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el titular de dicha Cartera de Estado el 26 de enero de 2011, respecto del expediente No. 074-R-2003-ATV (recurso de Revisión), en el cual dejó sustituyó la resolución anterior de fecha 21 de mayo de 2010 a favor del fideicomiso RUCOL, respecto de unos terrenos baldíos ubicados entre los kilómetros 13 a 16 de la vía Guayaquil-Salinas; 2) El juez primero de Tránsito del Guayas, mediante sentencia expedida el 21 de mayo de 2013 a las 12h08, dentro del juicio No. 0037-2013, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, al considerar que dicha garantía jurisdiccional se podrá presentar ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado; 3) La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo del juez a quo, por lo que correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, dentro del juicio No. 323-2013, mediante sentencia expedida el 8 de julio de 2013 a las 14h55, aceptó el recurso interpuesto y declaró con lugar la acción de protección propuesta por la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.; 4) Solicitada la aclaración del fallo de segunda instancia por la parte accionada, el tribunal ad quem, mediante auto del 7 de agosto de 2013 a las 10h46, rechazó tal petición, con lo cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia; razón por la cual se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.-

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- a) El Gerente de las compañías MACRORIO S. A y BIOBIO S.A., señala que éstas son propietarias de los predios ubicados en la vía Guayaquil-Salinas (Chongón); y que indebidamente fueron adjudicados, por el INDA, al ciudadano César Vélez Chávez; que luego de varios reclamos el Ministerio de Agricultura restituyó los predios a favor de FODEVASA, y posteriormente se corrigió este error y se devolvió los predios a MACRORIO S.A Y BIOBIO S.A; y que al concederse acción de protección a favor de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., se afecta su derecho a la propiedad; además que la sentencia que impugna carece de motivación; b) El Director Regional de la Procuraduría General del Estado manifiesta que los jueces accionados han expedido la sentencia impugnada ha sido expedida “a sabiendas que no tenían competencia para hacerlo”, pues lo



reclamado en la acción de protección “le corresponde a la justicia ordinaria”; c) Por su parte, el Ministro de Agricultura, aduce que los jueces de segunda instancia no consideraron sus escritos para dictar sentencia; que no se consideró que la compañía demandante de la acción de protección ya había presentado anteriormente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, por lo cual estima que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora “DEBIÓ SER DESECHADO”.- **Pretensión.-** Los legitimados activos solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia y auto expedidos el 8 de julio de 2013 y 7 de agosto de 2013, respectivamente, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y “se confirme la sentencia de primer nivel”, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la compañía Administradora de Fondos FODEVASA., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 24 de septiembre de 2013, certificó no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte a fojas 3 del proceso.- **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales “. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”.- **TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En la especie, la sentencia impugnada se halla en firme, pues no es susceptible de ningún otro recurso.- **CUARTA.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que la argumentación de los accionantes radica en que el tribunal ad quem al conocer el recurso de apelación interpuesto por la actora “debió ser desechado”, sin dar razones del por qué de esa afirmación, de lo cual se infiere que estiman al fallo de segunda instancia como injusto o equivocado, lo que torna inadmisibles la acción extraordinaria de protección, de

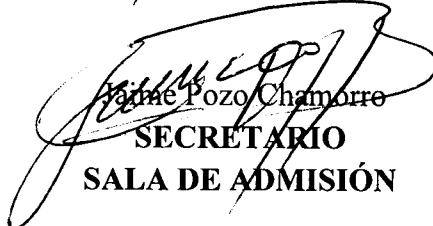
conformidad con la causal 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1647-13-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

VS
Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:50.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



Caso No. 1647-13-EP

VOTO SALVADO: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, las 11:50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1647-13-EP**, que contiene las demandas de **Acción Extraordinaria de Protección** presentadas el 3 de septiembre de 2013 por el **Ing. Alberto Dassum Aivas, en su calidad de Gerente y representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A.**; el 4 de septiembre de 2013 por el **Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado**; y, el 4 de septiembre de 2013 por el señor **Antonio Javier Ponce Cevallos Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Decisión Judicial Impugnada.-** Los legitimados activos impugnan la sentencia expedida el 8 de julio de 2013 a las 14:55, emitida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de la que se presentó pedido de aclaración y ampliación resuelto el 7 de agosto de 2013 a las 14:55; dentro de la acción de protección No. 0323-2013, seguida por Guillermo Macías Roca, Gerente General de la compañía Administradora de Fondos FODEVASA, fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- **Término para accionar.-** Las demandas de acción extraordinaria de protección han sido propuestas contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y han sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-a)** El accionante Ing. Alberto Dassum Aivas, en su calidad de Gerente y representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A., manifiesta que las decisiones judiciales que impugna han vulnerado en perjuicio de sus representadas el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a la propiedad privada (art. 66.26 y 321 CRE); a la realización de la justicia (art. 169 CRE); a la

Caso No. 1647-13-EP

tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso (art. 76 CRE); a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7 lit. i) CRE); derecho a la motivación de las decisiones judiciales (76.7 lit. l) CRE).- **b)** El Director Regional de la Procuraduría General del Estado señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación de las Resoluciones de los poderes públicos; y, a la Seguridad Jurídica, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, 76 número 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República; **c)** Finalmente, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, manifiesta que las decisiones judiciales que impugna han vulnerado el derecho a la tutela judicial expedita y efectiva (art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (art. 76 CRE), y el derecho a la seguridad jurídica (art.82 CRE).- **Antecedentes.-1)** El señor Guillermo Macías Roca, Gerente General de la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A., fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A., propuso acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acción mediante la cual solicitó se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el titular de dicha cartera de Estado el 26 de enero de 2011, respecto del expediente No. 074-R-2003-ATV (Recurso de Revisión), en el cual sustituyó la resolución anterior de 21 de mayo de 2010 a favor del fideicomiso RUCOL, con respecto a unos terrenos baldíos ubicados entre los kilómetros 13 al 16 de la vía Guayaquil-Salinas; **2)** El juez primero de Tránsito del Guayas, mediante sentencia expedida el 21 de mayo de 2013 a las 12:08, dentro del juicio No. 0037-2013, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, al considerar que dicha garantía jurisdiccional se podrá presentar ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado; **3)** La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo del juez a quo, por lo que correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, dentro del juicio No. 0323-2013, mediante sentencia expedida el 8 de julio de 2013 a las 14:55, aceptó el recurso interpuesto y declaró con lugar a la acción de protección propuesta por la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. fiduciaria del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A.; **4)** Solicitada la aclaración del fallo el tribunal ad quem mediante auto de 7 de agosto de 2013 a las 10:46, rechazó la petición, con lo que se ejecutorió la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección planteada, motivo por el cual se ha planteado la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el Ing. Alberto Dassum Aivas por los derechos que representa de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A. manifiesta que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a través de la



Caso No. 1647-13-EP

sentencia y auto impugnados no explican ni argumentan “(...) cómo logran desconocer la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró constitucional la declaratoria de resolución de la Adjudicación determinada por el INDA (...)”; asimismo, “(...) cómo logran desconocer la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la plena legalidad de la Resolución de fecha 4 de marzo de 2002 (...)”; “cómo logran desconocer la Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 7 de junio de 2012 (...)”; continúan su exposición afirmando que “(...) los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito a través de la sentencia y auto descritos en el numeral 2.1 de esta demanda, violaron el derecho a la motivación y tal como hemos demostrado con los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador, si ha faltado la motivación ha fallado automáticamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva.”; continúan manifestando que no se ha explicado por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “(...) la razón por la que no rechazó la acción de protección presentada por FODEVASA ya que existen libres las vías procesales ante la justicia ordinaria que FODEVASA no ha activado (...)” - **Pretensión.**- Los legitimados activos solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y deje sin efecto la sentencia y auto expedidos el 8 de julio de 2017 y el 7 de agosto de 2013, respectivamente, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y “se confirme la sentencia de primer nivel”, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la compañía Administradora de Fondos FONDEVASA, en contra del Ministerio de Agricultura, Gandería, Acuacultura y Pesca. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes, **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 24 de septiembre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

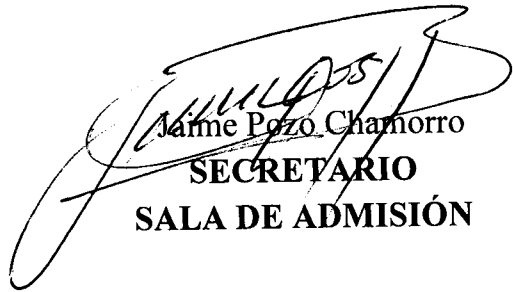
Caso No. 1647-13-EP

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1647-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

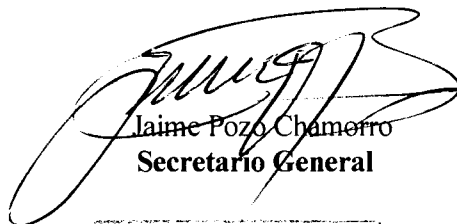
Lo certifico.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2014, las 11:50.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 1647-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014 y voto salvado, a los señores: Alberto Dassum Aivas, gerente de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A. en la casilla judicial 4559 y en el correo electrónico jtarre@romeromenendez.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional I de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018; a Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la casilla judicial 197 y en los correos electrónicos rlandeta@magap.gob.ec; rvillamar@magap.gob.ec; yarroyoz@magap.gob.ec; a Guillermo Enrique Macías Roca, representante del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A. en la casilla constitucional 141 y en el correo electrónico guissellapadovani@gmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

